

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/124-2021. Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de la denuncia presentada por el señor el señor [REDACTED] en representación de la "Asociación de Fumadores y Familiares por un Panamá Libre de Humo", en contra de la Doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por actos que violan las normas de ética del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, que lo fundamentan en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es servidora pública en el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: El 13 de julio de 2021, en el canal de televisión Telemetro, la Doctora [REDACTED] [REDACTED] dio una entrevista al periodista [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO: A partir del minuto 1 con 2 segundos de la entrevista citada en el segundo, la Doctora [REDACTED] declaró lo siguiente: “... la evidencia científica aún no es concluyente y no nos permite indicar que estos productos son aptos para dejar de fumar que estos productos en efecto producen menos daño a la salud...”

CUARTO: A partir del minuto 1 con 14 segundos de la entrevista citada en el punto segundo, la Dra. [REDACTED] declaró públicamente “...se habla de dos esferas en FDA. La reducción de Daño que está vinculado al daño a la salud propiamente dicho y no hay una evidencia que se haya podido corroborar de manera certera...”

SEXTO: Las declaraciones de la Dra. [REDACTED] carecen de pleno conocimiento de las materias sometidas a la consideración de la Dra. [REDACTED] y fueron proferidas públicamente por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y por lo tanto violan las normas administrativas que recubren y garantizan el comportamiento y las acciones del servidor público...”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y

mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.”

Se observa que, el señor ██████████ presenta denuncia ante la Autoridad, en representación del grupo en formación denominado “Asociación de Fumadores y Familiares por un Panamá Libre de Humo”, y no en representación propia, por lo que no consta en el expediente documentación que respalde que dicho grupo en formación este reconocida con su respectiva personería jurídica y mucho menos una inscripción en el Registro Público.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Son personas jurídicas:
 1. *Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;*
 2. *Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;*
 3. *Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial; (el subrayado es nuestro)*
 4. *Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;*
 5. *Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y*
 6. *Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”*

Este artículo describe de forma concreta, mas no excluyente, distintas formas organizadas, reconocidas como personas jurídicas. Además de las organizaciones, empresas y asociaciones creadas con fines lucrativos, establece una serie de asociaciones cuyos fines pueden ser públicos o privados.

Podemos indicar que las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben sus estatutos y fijan los primeros miembros de su Junta Directiva.

De igual manera, queremos mencionar la Ley 39 de 09 de agosto de 2018, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y esté inscrita en el Registro Público de Panamá.”

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que el denunciante no puede representar a una asociación que no se encuentra formalmente constituida, ni de acuerdo a nuestras normas, ya que una asociación en formación no puede adquirir derechos y tampoco obligaciones.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en representación del grupo en formación "Asociación de Fumadores y Familiares por un Panamá Libre de Humo", por cuanto la misma carece de personería jurídica ya que no se encuentra formalmente reconocida.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-082-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase


EFA/OC/GS


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 13 de agosto de 2021
a las 2:57 de la tarde notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)